

RES. EXENTA D.J. N° 110-439-2016

ROL N° 030-2015

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 28 de junio de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-138-2015 y 109-379-2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, la presentación del sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, de fecha 20 de abril de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 109-138-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 31 de marzo de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 20 de abril de 2015, y encontrándose fuera del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, presentó un escrito de descargos, formulando un conjunto de alegaciones en relación a los cargos incoados en su contra por la Unidad de Análisis Financiero, los que son analizados en la presente resolución exenta, además de acompañar un documento, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio.

Cuarto) Que, este Servicio dictó la Resolución Exenta D.J. N° 109-379-2015, de fecha 16 de junio de 2015, mediante la que se tuvo por no presentados los descargos, y por acompañado el documento aportado por el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, abriéndose un término probatorio y fijándose puntos de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 18 de junio de 2015.

Quinto) Que, el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, no presenta prueba alguna para controvertir los puntos de prueba fijados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-379-2015, habiendo vencido este término sin nuevas presentaciones y alegaciones.

Sexto) Que, los documentos aportados por el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, en su presentación de fecha 20 de abril de 2015 son los siguientes:

a. Certificado emitido por el Subgerente de Administración y Finanzas Zona Franca de Punta Arenas, Sociedad de Rentas

Inmobiliarias Ltda., la que certificó que la empresa Distribuidora Magallanes Ltda., Rut: 88.879.000-5, es Usuaria de Almacén Público N° D-38, con contrato vigente desde el 19 de agosto de 2007, no habiendo realizado operaciones desde la fecha de suscripción de su contrato. Este certificado tiene una fecha del 15 de abril de 2015.

Séptimo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-138-2015, de 20 de marzo de 2015, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**

Octavo) Que, el artículo 17 letra f) de la ley 19.880, señala: "*Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución*", por lo que se tendrá en cuenta las presentaciones realizadas por el sujeto obligado, pese a haberse realizado fuera del plazo legal otorgado.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, en su presentación de fecha 20 de abril de 2015, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. En relación a cuestiones preliminares señaladas por el sujeto obligado en sus descargos presentados fuera de plazo, las que igualmente se han tenido presente al resolver el presente procedimiento administrativo.

El sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, señala que fue fiscalizado por funcionarios de la UAF, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, con fecha 3 de diciembre de 2014, agregando que en dicha oportunidad se hicieron una serie de observaciones por incumplimientos a las obligaciones contenidas en las Circulares impartidas por la UAF, en cuanto a su calidad de Usuario de Zona Franca, habiendo manifestado a los funcionarios de este Servicio, que las operaciones comerciales que se realizan en calidad de Usuario de Zona Franca, habían cesado aproximadamente el año 2007, y por lo tanto, cumplía con el envío semestral del ROE negativo, no disponiendo de oficinas, mercancías y personal dentro de la Zona Franca, con el objeto de implementar todas las medidas ordenadas por la UAF.

Con todo, los hechos materia de los cargos formulados dicen relación con un conjunto de incumplimientos detallados en la Resolución Exenta D.J. N° 109-138-2015, respecto de los que serán analizadas las probanzas rendidas en estos autos, para determinar ya sea que efectivamente éstos sucedieron o no, además de la ocurrencia de eventuales circunstancias modificatorias de responsabilidad, a efectos de en definitiva determinar si resulta procedente absolver a la empresa de éstos, o procede por el contrario sancionarla. Todo lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en las normas de procedimiento contempladas en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

En este mismo tenor, hay que señalar en cuanto al preámbulo entregado por la empresa fiscalizada, que la calidad de Usuario de Zona Franca viene dada por el contrato que celebra la Sociedad Administradora de la Zona Franca de Punta Arenas, y el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, el que tiene origen en los artículos 12 y 13 del D.F.L. 341, de 1977, Ley de Zonas Francas, y en cuantos a sus operaciones dentro del Recinto Franco, por el Manual de Zona Franca, Resolución 84, de 1984, Dirección Nacional de Aduanas (Manual de Zona Franca). En este orden de ideas, el artículo 1° del Decreto de Hacienda N° 1.355 de 1974, que su inciso final define qué se entiende por usuario de zona franca: "*Usuario, persona natural o*

jurídica que haya convenido con la Sociedad Administradora el derecho a desarrollar actividades, instalándose en la Zona o Depósito".

Hay que tener presente que el contrato celebrado entre estas partes, y por el cual se obtiene la calidad de Usuario de Zona Franca, es de naturaleza privada, el que a la fecha de fiscalización se encontraba vigente, desprendiéndose de los propios dichos del sujeto obligado el hecho de ser Usuario de Almacén Público, sin movimientos comerciales desde el año 2007, pero aún vigente en su condición de Usuario, pagando los cánones de arriendo pertinentes a la Sociedad Administradora, y con el derecho de practicar las operaciones que indica artículo 8° de la ley de Zona Franca ya citada, por lo que su derecho para la realización de operaciones comerciales dentro del Recinto Franco, se ha mantenido vigente, lo que conlleva en consecuencia a cumplir con sus obligaciones en calidad de sujeto obligado.

II.- En relación al cargo formulado por incumplimiento del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, que obliga a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es una Persona Políticamente Expuesta (PEP).

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, de la implementación de sistemas de riesgo, para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Políticamente Expuesta (PEP), esto de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 97/2014, de 7 de enero de 2015.

Esta deficiencia resulta corroborada también por la inexistencia de antecedentes que permitan establecer que tales sistemas son ejecutados en la práctica, así como también por la declaración suscrita por el representante legal del Sujeto Obligado, acorde a lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 97/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, en la que también se levanta como observación lo consignado por sujeto obligado, en cuanto a que éste no tiene clientes en Zona Franca, como tampoco operaciones en Zona Franca.

En sus descargos presentados fuera de plazo, el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, reitera lo consignado en el acta de fiscalización ya individualizada, en cuanto a que la empresa no tiene actividad en Zona Franca, por tanto, no teniendo clientes que puedan ser considerados como Personas Expuesta Políticamente, puesto que no se realizan operaciones de ninguna especie en el Recinto Franco.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además se señala en la circular que dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De tal forma, cabe precisar que la norma citada no distingue si el sujeto obligado se encuentra con operaciones comerciales vigentes o no vigentes, para efectos de determinar su aplicación.

De los antecedentes recabados en el presente proceso administrativo, se puede dar por establecido que el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, mantiene vigente su relación contractual con la Sociedad Administradora de la Zona Franca de Punta Arenas, siendo Usuario sin instalaciones propias, con derecho al uso de almacén público para la práctica de sus operaciones comerciales, las que se encuentran detenidas desde el año 2007 acorde al documento acompañado a este proceso, pero manteniéndose a la fecha de la fiscalización en calidad de Usuario de Zona Franca, al estar vigente el contrato con la Sociedad Administradora ya nombrada.

Que el numeral X de la Circular N° 49 de 2012, es clara al indicar que los Sujetos Obligados que dejen de ejercer alguna de las actividades sujetas a fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, deben informarlo a la Unidad de Análisis financiero, situación que en este caso no ha pasado, atendido a que el Sujeto Obligado mantiene a la fecha de fiscalización su calidad de Usuario de Zona Franca, atendido a que su obligación contractual con la Sociedad Administradora, se mantiene vigente¹, manteniéndose en consecuencia, sus obligaciones con la Unidad de Análisis Financiero.

En consecuencia de lo anterior, no hay antecedentes en el presente proceso infraccional para controvertir el cargo administrativo cursado por este Servicio, en razón que durante el acto de fiscalización fueron solicitados por los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero los antecedentes específicos que permitan el uso de los sistemas indicados, no siendo entregados éstos, además de los dichos del sujeto obligado, en cuanto a las excusas presentadas por no tener operaciones comerciales actuales en Zona Franca, además de no acompañar prueba alguna que permita el más mínimo indicio de que se haya dado cumplimiento a lo preceptuado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Limitada** a la obligación establecida en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en los Títulos VIII y IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, relativos a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del Sujeto Obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a éstos, de acuerdo a las listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a las calificaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la organización de Cooperantes para el Desarrollo Económico (OCDE), respectivamente.

De acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, y según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 97/2014, de 7 de enero de 2015, la no ejecución por parte del Sujeto Obligado de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con grupos Talibanes, Al-Qaeda, o asociados a éstos, o con países o territorios no cooperantes, o paraísos fiscales, verificándose la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Se corrobora lo anterior, con la declaración realizada por el representante legal de la empresa, que consta en el acta individualizada en el párrafo anterior, en la que reitera que el Sujeto Obligado no tiene operaciones vigentes.

¹ Los Sujetos Obligados que por cualquier motivo dejen de ejercer alguna de las actividades sujetas a fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, deberán informar a la UAF de este hecho dentro del más breve plazo, acompañando los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que den cuenta de la cesación de la (s) actividad (es) comercial (es) respectivas. Numeral X, Circular N° 49, 2012 UAF.

En sus descargos presentados fuera de plazo, el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, reitera lo consignado en el acta de fiscalización ya individualizada, en cuanto a que la empresa no tiene actividad en Zona Franca, por tanto, no pueden revisar operaciones que tengan sus clientes de acuerdo a la obligación enunciada, acorde a no tener clientes en el Sistema Franco.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago².

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Título IX.

De los antecedentes recabados en el presente proceso administrativo, se puede dar por establecido que el sujeto obligado Distribuidora Magallanes Ltda., mantiene vigente su relación contractual con la Sociedad Administradora de la Zona Franca de Punta Arenas, siendo Usuario sin instalaciones propias, con derecho al uso de almacén público para la práctica de sus operaciones comerciales, las que se encuentran detenidas, acorde al documento acompañado a este proceso, desde el año 2007, pero manteniéndose a la fecha de la fiscalización en calidad de Usuario de Zona Franca, al estar vigente el contrato con la Sociedad Administradora ya nombrada.

Que el numeral X de la Circular N° 49 de 2012, es clara al indicar que los Sujetos Obligados que dejen de ejercer alguna de las actividades sujetas a fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, deben informarlo a la Unidad de Análisis financiero, situación que en este caso no ha pasado, atendido a que el Sujeto Obligado mantiene a la fecha de fiscalización su calidad de Usuario de Zona Franca, considerando su obligación contractual vigente³ con la Sociedad Administradora, motivo por el que se mantienen sus obligaciones para con la Unidad de Análisis Financiero.

Adicionalmente debe considerarse la inexistencia de antecedentes en el presente procedimiento infraccional que permitan establecer el cumplimiento de las instrucciones en referencia, no obstante haber sido requeridos por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada, además de las declaraciones del sujeto obligado, en cuanto a su justificación de incumplimiento de las referidas obligaciones por no tener operaciones comerciales vigentes en la Zona Franca de Punta Arenas al momento de practicar la fiscalización.

De tal forma, habiendo sido ponderados todos los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente

² "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

³ Los Sujetos Obligados que por cualquier motivo dejen de ejercer alguna de las actividades sujetas a fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, deberán informar a la UAF de este hecho dentro del más breve plazo, acompañando los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que den cuenta de la cesación de la (s) actividad (es) comercial (es) respectivas. Numeral X, Circular N° 49, 2012 UAF.

lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del Sujeto Obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a estos, de acuerdo a las listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a la calificaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la organización de Cooperantes para el Desarrollo Económico (OCDE), respectivamente.

IV.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título VII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero en relación a utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas.

Acorde a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio en la visita efectuada al sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, y según lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 97/2014, de 7 de enero de 2015, se verificó que la empresa considera sólo como señales de alerta lo relativo al cumplimiento de obligaciones propias de la actividad económica que realiza **Distribuidora Magallanes Ltda.**, sin hacer referencia a señales de alerta existentes, y que deben ser utilizadas en el análisis y revisión de las transacciones ejecutadas, que puedan constituir mecanismos de detección de operaciones sospechosas relacionadas con el Lavado de Activos, o Financiamiento al Terrorismo, constatando además la inexistencia de evidencias que permitan establecer su uso.

En su presentación de fecha 20 de abril de 2015, el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.** reitera lo consignado en el acta de fiscalización ya individualizada, en cuanto a que la empresa no puede implementar señales de alerta para analizar y revisar sus transacciones porque no hay este tipo de actividades en Zona Franca, atendido a que no hay operaciones en el Recinto Franco hace más de 7 años.

A este respecto, debe considerarse en primer lugar que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que requiere se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que sean los propios sujetos obligados por la Ley N° 19.913 quienes adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica del sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, en orden a aplicar sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

De los antecedentes recabados en el presente proceso administrativo, se puede dar por establecido que el sujeto obligado **Distribuidora**

Magallanes Ltda., mantiene vigente su relación contractual con la Sociedad Administradora de la Zona Franca de Punta Arenas, siendo Usuario sin instalaciones propias, con derecho al uso de almacén público para la práctica de sus operaciones comerciales, las que se encuentran detenidas, acorde al documento acompañado a este proceso, desde el año 2007, pero manteniéndose a la fecha de la fiscalización en calidad de Usuario de Zona Franca, al estar vigente el contrato con la Sociedad Administradora ya nombrada.

Que el numeral X de la Circular N° 49 de 2012, es clara al indicar que los Sujetos Obligados que dejen de ejercer alguna de las actividades sujetas a fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, deben informarlo a la Unidad de Análisis financiero, situación que en este caso no ha pasado, atendido a que el Sujeto Obligado mantiene a la fecha de fiscalización su calidad de Usuario de Zona Franca, atendido a que su obligación contractual con la Sociedad Administradora, se mantiene vigente, por lo que sus obligaciones con la Unidad de Análisis Financiero, se mantienen vigentes.

En conclusión, del análisis de los antecedentes recopilados tanto en la etapa de fiscalización del sujeto obligado, como en el presente procedimiento infraccional, se puede tener por justificada la procedencia del cargo administrativo formulado.

Lo anterior se desprende de las propias declaraciones del sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, al señalar respecto la no ejecución de sus obligaciones para con la Unidad de Análisis Financiero, por el hecho de no tener operaciones comerciales vigentes dentro del Recinto Franco de Punta Arenas, teniendo presente que la relación contractual con la sociedad administradora de la Zona Franca de Punta Arenas se encuentra vigente.

Adicionalmente el sujeto obligado, no ha aportado probanzas de ningún tipo que permitan controvertir la proposición del cargo formulado, reiterando nuevamente que los fiscalizadores de este Servicio se constituyeron en las dependencias de la empresa **Distribuidora Magallanes Ltda.**, solicitando antecedentes específicos que pudieran dar fe del cumplimiento de la obligación, no siendo aportados ni en la etapa de fiscalización ni en la etapa contenciosa administrativa, siendo procedente a juicio de este Servicio, tener por acreditada a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero en relación a utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas.

V.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a ejecutar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En conformidad al proceso de fiscalización, y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 97/2014, el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, no ha ejecutado programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a sus empleados.

Tales hechos se constataron considerando la inexistencia de evidencias que den cuenta de la realización de tales capacitaciones, además de lo manifestado por el representante legal de la empresa, hechos que constan en el Acta de Fiscalización N° 97/2014, de 3 de diciembre de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, señaló que *"Volvemos a indicar que la empresa no tiene actividad en la Zona Franca, por tanto, no podemos implementar o ejecutar programas de capacitación indicados en la Circular, puesto que carecemos de personal a quién capacitar"*.

En relación al cargo formulado, corresponde en primer lugar señalar que la ejecución de programas de capacitación para todos los

empleados de la empresa, corresponde a una de las medidas necesarias para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, toda vez que son los empleados de una empresa quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente, y de esta forma, si constituyen obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Asimismo, debe reiterarse que el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *"Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año"*, agregando en el siguiente párrafo que *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento"*.

Atendido lo señalado, tanto en la etapa de fiscalización, en la etapa de descargos administrativos y en la etapa probatoria de este procedimiento administrativo, no fueron presentados antecedentes que permitan demostrar que se ha dado cumplimiento a esta obligación, pese a haberse pedido de forma expresa en la etapa de fiscalización, habiéndose constatado la inexistencia de evidencias materiales que permitan establecer su realización. Se corrobora lo anterior además, considerando tanto por los dichos del sujeto obligado en sus descargos, en los que reconoce no haber realizado capacitaciones, y haberse ponderado como un hecho a probar en este procedimiento administrativo.

Corresponde precisar que, como se ha sostenido en la presente resolución exenta, no resulta suficiente justificación para excusar el cumplimiento de la obligación en referencia, el hecho de no realizar operaciones comerciales en zona franca, teniendo en cuenta que efectivamente el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes** mantiene su calidad de Usuario de Zona Franca, por las razones ya expuestas en párrafos anteriores.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a la fecha de la fiscalización realizada a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en cuanto a ejecutar programas de capacitación en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

VI. En cuanto al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular en referencia.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización y según consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 97/2014, de 7 de enero de 2015, se pudo verificar la inexistencia de un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Sujeto Obligado.

Se constata la situación descrita en el párrafo anterior, por la declaración realizada por el representante legal del Sujeto Obligado, la que

⁴ En este sentido, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), más su nota interpretativa, la que dispone no sólo la necesidad de implementar programas preventivos contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sino que además, la necesidad que éstos contemplen la realización de capacitaciones continuas a los empleados del sujeto obligado en estas materias.

se consigna en el Acta de Fiscalización N° 97/2014, además de no entregarse ningún documento a personal de fiscalización que diera cuenta del cumplimiento de la obligación.

En su presentación de fecha 20 de abril de 2015, el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.** reitera lo consignado en el acta de fiscalización ya individualizada, en cuanto a que la empresa no puede implementar señales de alerta para analizar y revisar sus transacciones porque no hay este tipo de actividades en Zona Franca, atendido a que no hay operaciones en el Recinto Franco hace más de 7 años.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

De los antecedentes recabados en este procedimiento administrativo, y que sustentan la formulación del cargo enunciado, resulta acreditado de manera fehaciente el incumplimiento de la obligación en referencia de parte del sujeto obligado, relativo a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular N° 49, del 2012. Lo anterior por cuanto se verificó presencialmente durante la fiscalización practicada por este Servicio, la inexistencia material del manual en referencia, situación que además fue reconocida por el mismo sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, en sus descargos.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en numeral iii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular en referencia.

Décimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo segundo) Que, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, la que consta de los Estados Financieros aportados durante el proceso de fiscalización, de fecha 31 de diciembre de 2013, y en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 97/2014.

Décimo tercero) Que, finalmente a este respecto cabe señalar que el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, solo controvertió los cargos administrativos formulados utilizando un único fundamento, relativo a no tener operaciones comerciales vigentes dentro de la Zona Franca de Punta Arenas, a pesar de que su relación contractual con la sociedad administradora de dicha Zona Franca se mantiene vigente, teniendo el derecho a realizar todas las operaciones comerciales que permite la ley, e incluso remitiendo semestralmente en su calidad de Usuario de Zona Franca su reporte ROE.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913, se ha tenido presente especialmente la gravedad y consecuencia de las infracciones en las que incurrió el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, considerando además la capacidad económica del sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, para la determinación de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta para tales efectos los antecedentes obtenidos del documento acompañado a la etapa de fiscalización denominado Auditoría a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2013.

Décimo Quinto) Que, atendido lo establecido en los considerandos precedentes, y lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, en su presentación de fecha 20 de abril de 2015.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-138-2015 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán, o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

c.- No utilizar señales de alerta, en la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos.

d.- No ejecutar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

e.- No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular N° 49, del año 2012.

1. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Distribuidora Magallanes Ltda.**

2. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

3. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

4. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.


5. **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

MAG/IPC/ABD


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

